

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

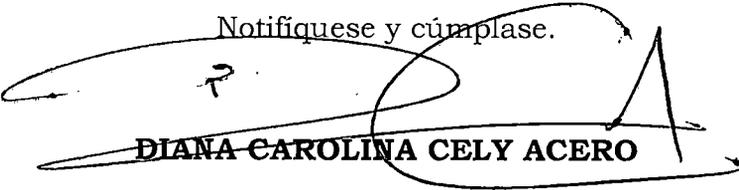
PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00017 00
EJECUTANTE:	AMANDA SILVA DE SÁNCHEZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PAÉZ, portadora de la tarjeta profesional N° 101.770 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 156 a 157.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 46, la presente providencia.


HEIDY YUBAÑA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 014 2016 00036 00
EJECUTANTE:	ROSALBA VERGARA DE ROMERO
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$22.235.076.09 calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 25 de abril de 2011, e incluyendo intereses corrientes, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con el numeral 2° del artículo 521 del C.P.C.

La entidad demandada no allegó liquidación del crédito.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día diez (10) de mayo de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, que a la letra establece:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ROSALBA VERGARA DE ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.493.526 de Bogotá y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la siguiente cantidad:

Por la suma de veinte millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos (\$20.474.565,34 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 18 de mayo de 2009, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 014 2006 00175 00, aportada como base de recaudo, esto es, desde el 11 de junio de 2009 y hasta el 25 de abril de 2011, fecha del pago total de la obligación.”

En virtud de lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación del crédito de la forma solicitada por la parte actora, en tanto que el mandamiento de pago

solamente fue liquidado por la suma de \$20.474.565,34, sin que en momento alguno se haya indicado que sobre la misma debían incluirse sumas adicionales por concepto de intereses corrientes, o que estos últimos debían calcularse de forma sucesiva hasta la fecha. Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, entre el 11 de junio de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia y el 25 de abril de 2011, fecha de pago de la obligación.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.474.565,34 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación del crédito por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.474.565,34 m/cte) por las razones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46, la presente providencia.


HEIDI YUDANA FERNANDEZ VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00079 00
DEMANDANTE:	FLOR ELIA PATIÑO DE PARRADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

El día 12 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso, en la etapa de conciliación la apoderada judicial de la parte demandada presentó fórmula de arreglo por un valor de \$13.918.786; a cuyo efecto, adjuntó al plenario la liquidación efectuada por la entidad vista a folios 165 a 173, según la cual le reconoció el reajuste del Índice de precios al Consumidor frente a la asignación de retiro de la señora Flor Elia Patiño de Parrado y de acuerdo a la sentencia objeto de recaudo.

Así las cosas, y comparada la liquidación efectuada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2018, se observa una diferencia entre lo ordenado - \$6.259.077,85- con lo liquidado por la entidad -\$13.918.786-.

Dicha situación diferencial, conduce esta Sede judicial a efectuar un análisis comparativo entre el mandamiento de pago y la fórmula conciliatoria aportada por la entidad de la siguiente manera:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que si bien la sentencia base de recaudo ordenó la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 5 de septiembre de 2004, también lo es que el reajuste pensional conforme al IPC debe efectuarse por cada año ya que este aumenta la mesada, se encuentre o no prescrito el derecho, por lo que al realizar la liquidación para los años que deben cancelarse, el valor pensionar aumenta significativamente como se puede observar de la liquidación realizada por la entidad ejecutada a folios 165 a 173 del expediente, situación que no previó el liquidador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ya que el aumento no fue conforme lo ordenado en la sentencia.

En segundo lugar, es menester indicar que la liquidación presentada por la entidad demandada reajustó los intereses moratorios hasta el 12 de julio de 2018, aumento que también fue significativo para el caso estudiado dado que por sólo los intereses, la suma acrecentó en un valor de \$8.746.438 (fls. 167 y 168).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la liquidación efectuada por la entidad demandada está conforme a derecho y que la misma no afecta los intereses del patrimonio público ni detrimento al patrimonio de la demandante, realizando los descuentos de ley, reconociendo una suma justa y de acuerdo o lo ordenado en la sentencia de 29 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" a través de providencia de 06 de octubre de 2011.

Así las cosas, y como quiera que la parte ejecutante se encuentra conforme con la liquidación tantas veces mencionada y la fórmula de arreglo presentada por la entidad demandada, en ese sentido, **el Despacho imparte su aprobación** al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo siguiente:

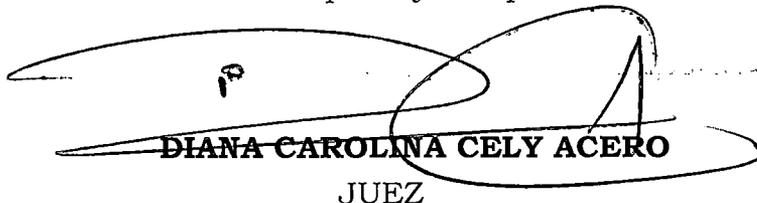
1. Revisados los poderes que obran en el expediente fls. 163 y 159, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada de la entidad demandada tienen facultad expresa para conciliar.
2. Revisada la liquidación presentada por la entidad demandada encuentra el Despacho que la misma se efectuó por la suma de \$13.918.786, que corresponde al pago del reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC de acuerdo a lo dispuesto en el acta de conciliación.
3. El pago se realizará a los 6 meses siguientes de aprobada la conciliación, tal como consta en el Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada y previa el aporte de los documentos allí contenidos.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta se adopta dentro de todos los presupuestos exigidos en la Ley 640 de 2001, razón por la cual,

RESUELVE:

- 1. IMPARTIR** aprobación a la formula conciliatoria presentada por la entidad demandada y acogida por el apoderado de la parte ejecutante.
- 2. DECLARAR** terminado el proceso, de conformidad con el artículo 180 numeral 6° del C.P.A.C.A, advirtiendo que hace parte integral de la presente acta, la liquidación y certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Caja De sueldos De Retiro de la Policía Nacional- Casur que obra a folios 164 a 178 del expediente.
- 3. Declarar** que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 4. Sin costas** a cargo de la entidad demandada.
- 5.** Una vez en firme esta sentencia, por Secretaría devuélvase los remanentes de los gastos procesales y archívese el expediente previa las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. __, la presente providencia.


HEIDY LUERNA FUSCO DE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

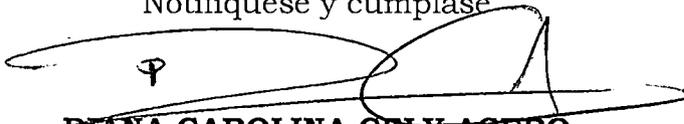
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00101 00
DEMANDANTE:	SANDRA AIRETH JURADO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 73, presenta inconsistencias, como quiera que arroja un saldo negativo por un valor de \$15.000 a cargo de la parte actora, sin embargo se encuentra que a folio 43 del plenario obra escrito de 1° de junio de 2016, en el que la parte demandante aporto consignación por concepto de gastos procesales y así mismo revisado el histórico de movimientos del sistema de control de gastos procesales (fl. 83), se evidencia que el presente proceso ya había sido liquidado, por lo que se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se revise y adecue la liquidación realizada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00396 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	EUNICE ANZOLA CORONADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la Eunice Anzola Coronado, propuso excepciones con la contestación de la demanda, y por su parte Colpensiones, propuso excepciones con la contestación de la demanda de reconvención, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

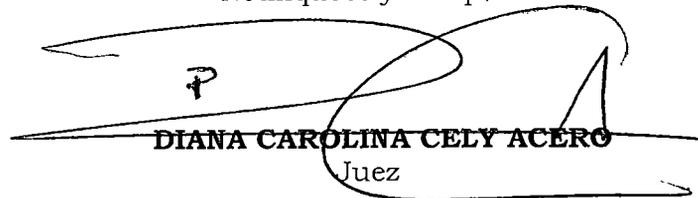
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

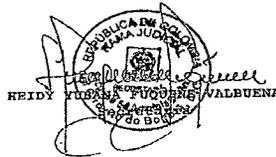
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Andrés Zhair Carrillo Trujillo como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 247.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00681 00
DEMANDANTE:	ALICIA MERCEDEZ RADA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ, a la dirección indicada a folio 26 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY MARÍA FUCOS VALBUENA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00841 00
DEMANDANTE:	BLANCA ASTRID LOZADA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2016 00 864 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que en repetidas ocasiones se ha remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realizara la liquidación de la sentencia objeto de debate; no obstante, y pese a haber requerido a la entidad demandada para que allegara sendas certificaciones, no fue posible por parte de dicha oficina efectuar la respectiva liquidación.

Así las cosas, con el fin de dar impulso procesal es menester estudiar el mandamiento de pago. De manera que, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 14 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2010** 00**385** 00, la cual a folios 25 y 26 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

TERCERO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente:

Reconocer y pagar al señor JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO identificado con la c.c. 79.335.049 de Bogotá las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 27 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones

licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.

- Reconocer y pagar al señor JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO identificado con la c.c. 79.335.049 de Bogotá el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Reliquidar al señor JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO identificado con la c.c. 79.335.049 de Bogotá los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir los descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Reliquidar al señor JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO identificado con la c.c. 79.335.049 de Bogotá las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 27 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.

(...)

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante***

la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 3 a 27 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 27 vto), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (31 de enero de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por esta Sede Judicial anexa y que hará parte integral de esta providencia en dos (2) folios, queda un saldo pendiente de \$98.579.219,53 por concepto de capital e indexación de las diferencias; frente a los intereses se ordenaran sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 14 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2010 00385 00** aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 31 de enero de 2013 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, se advierte que dichos valores pueden variar analizadas las pruebas allegadas al plenario y efectuada la liquidación del crédito correspondiente.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JOSÉ ISRAEL ORTIZ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.335.049 y en contra de EL DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de noventa y ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos con cincuenta y tres centavos (\$98.579.219,53 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 14 de diciembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 029 **2010 00385 00**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 31 de enero 2013 y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

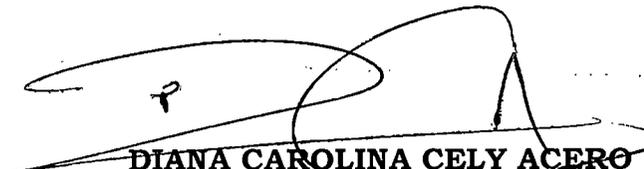
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19** de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. __, la presente providencia.


RELDY YUBANA FUCHE WALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

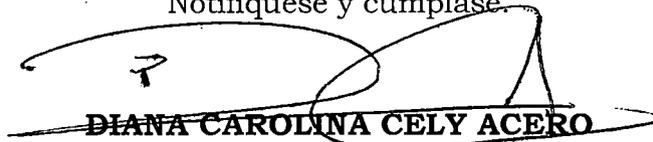
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00867 00
EJECUTANTE:	LUIS EDUARDO ÁGUILAR ALARCÓN
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00026 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAIMARENA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio el de queja, presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2018 por medio del cual niega la reprogramación de la audiencia de conciliación (fls. 158 y 159).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente que en el expediente se encuentra plenamente demostrado el hecho de fuerza mayor que imposibilitó a la apoderada de la entidad demandada llegar a la audiencia de conciliación programada por el Despacho, por lo que solicita se vuelva a reprogramar fecha para dicha audiencia.

Asimismo, solicita que de no concederse el recurso de apelación, pretende se expidan las copias respectivas del proceso para darle el trámite respectivo al recurso de queja.

Aduce como sustento de su recurso que unos días antes se encontraban enferma de un dolor intenso en el pecho a causa de unos tumores y que pese a que el mismo día en que se programó la diligencia la demandante llegó retrasada, con el fin de justificar su inasistencia y solicitar reprogramación de la audiencia se adjuntó al proceso constancia de incapacidad para los días 13 al 14 de junio de 2018.

No obstante lo anterior, y pese a que fue justificada la inasistencia por la enfermedad que contrae, mediante providencia de 21 de junio de 2018 se negó la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión anterior y se fije nueva fecha para audiencia de conciliación para conceder de esta forma el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado en tiempo por la entidad demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado **sólo procede el recurso de reposición**, como quiera que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación o de queja.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 21 de junio de 2018, corrió desde el 25 a 27 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data de esta última fecha, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se vuelva a citar a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Asimismo, de no ser procedente el recurso de reposición y al negar el recurso de apelación, se conceda el de queja, ordenando expedir las copias respectivas para que se surta dicho recurso ante el superior.

Frente a lo anterior, se tiene que en providencia de 21 de junio de 2018, esta Sede Judicial expuso las razones de hecho y de derecho para no tener en cuenta la justificación de la inasistencia a la diligencia de conciliación presentada por la apoderada de la entidad demandada, entre las cuales está que el auto que fijó la fecha de audiencia quedó debidamente ejecutoriado; asimismo, la justificación de la inasistencia fue presentada de manera posterior a la diligencia y según la cual la incapacidad medica fue expedida el 13 de junio de 2018 a las 06:34 pm, hora muy posterior a la diligencia que fue citada para las 10:15 de mañana; esto sin

perjuicio de que la apoderada de la entidad demandada afirma haber llegado tarde a la diligencia, cuando está ya había surtido los efectos de ley.

Así las cosas, no son de recibos las peticiones presentadas por aquella apoderada judicial, como quiera que su justificación no se encuentran dentro del marco legal que permita retrotraer las ordenes dispuesta por esta Juzgadora y que han quedado debidamente ejecutoriadas; en consecuencia no queda más camino que continuar con la decisión antes adoptada y en consecuencia no reponer.

Finalmente en cuanto al recurso de queja, advierte esta Sede Judicial que el artículo 245 del CPACA y el artículo 353 del Código General del proceso señalan lo siguiente:

“Artículo 245 CPACA. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 353 CGP. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

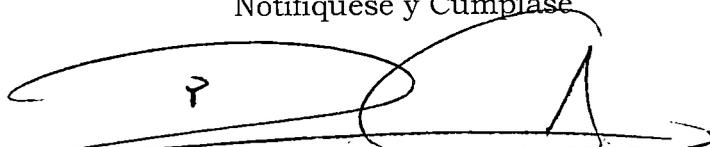
Conforme a lo anterior, y como quiera que no es factible acceder a la reposición del auto de 21 de junio de 2018 toda vez que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación, es menester ordenar la expedición de la copias solicitadas con el fin de que se surta el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2018 mediante el cual se negó la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La apoderada de la parte demandada aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, esto es, desde la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

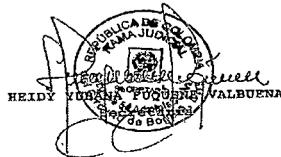

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. __, la presente providencia.


HEIDY YVONNE PUEENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00041 00
DEMANDANTE:	MIREYA ELIZABETH ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de junio de 2018, en cuanto a la forma en que se deben realizar los descuentos de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, respecto de los factores que se están ordenando.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al tema de la aclaración de sentencia señala:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

Por otra parte, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, se tiene que el término para solicitar aclaración de la decisión contenida en el fallo de fecha 20 de junio de 2018, notificado por correo electrónico el veintidós (22) de junio del año en curso, corrió entre el veinticinco (25) y veintisiete (27) de ese mismo mes y año y el memorial fue allegado el segundo día de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Para resolver, importa destacar que conforme la jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, los aportes a pensión constituyen una obligación de carácter parafiscal, así:

*“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**”¹ (Negrillas propias).*

Teniendo en cuenta el citado concepto, el término de prescripción para el cobro de dichas obligaciones, es de cinco (5) años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que dispone:

“Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.”

Es decir, transcurridos cinco (5) años desde el momento en que nace la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, esta prescribe.

Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, con ponencia del Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros, en sentencia del 8 de marzo de 2016, señaló:

“Siguese de ello que sobre la prescripción del cobro de los aportes patronales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 26 de marzo de 2009

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-711 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

con ponencia de la Doctora Lúgia López Díaz, manifestó que “la prescripción para el cobro de los aportes patronales opera en 5 años y como los valores u obligaciones fueron determinadas en la Liquidación Certificada de la Deuda, título ejecutivo, se analizará el siguiente cargo sobre su validez, para establecer cuando fue su ejecutoria y el inicio del término de prescripción”.

Así las cosas, si bien es cierto que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe. Entonces, el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones correlativo al derecho de percibir la pensión, debe interpretarse de forma sistemática con las normas que regulan el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales. Sobre este particular, destacará la Sala que no hay obligaciones imprescriptibles y atentaría contra los principios fundantes del Estado Social de Derecho, ordenar su cumplimiento, cuando **por el simple paso del tiempo, se extinguieron.**”

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección D–, que en sentencia del 18 de agosto de 2016, Magistrado Ponente, Dr. Israel Soler Pedroza, indicó:

“No obstante, precisa la Sala que las cotizaciones constituyen una obligación de carácter parafiscal, cuyo pago es de carácter obligatorio, así lo ha considerado la Corte Constitucional y por ende para su cobro debe aplicarse el Estatuto Tributario, que en su artículo 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece el término de prescripción de la acción de cobro, señalando que será de 5 años a partir de la fecha que se hicieran exigibles.

Por consiguiente, sólo cuando el pensionado pide la reliquidación de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador respecto de los factores salariales que se ordenan incluir.

En ese orden de ideas, si se incumple la obligación de realizar los aportes frente a algunos factores, dicha obligación prescribe transcurridos cinco años desde que la misma se generó y por ende su pago no puede ser exigido”.

En ese orden de ideas, y conforme a la jurisprudencia expuesta, sin asomo de duda se concluye que los aportes al sistema de pensión prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que el juez accede a la petición de reliquidación de la pensión, ordenando la inclusión de nuevos factores que no fueron tenidos en cuenta durante la vida laboral del actor, por cuanto es en ese momento que nace la obligación tributaria tanto para el empleador como para el empleado.

Esta tesis, que si bien podría entenderse en contravía del erario público, atiende al principio de favorabilidad en materia laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, en razón a que, en tratándose de reliquidación de pensión, sí se aplica el término de prescripción de las mesadas pensionales en contra del demandante, en virtud del cual, pese a que el actor tiene el derecho a que se ajuste la pensión que le fue reconocida, y debe acudir al aparato judicial para hacer efectivo el

mismo, se le sanciona por haber dejado transcurrir determinado lapso de tiempo para realizar su solicitud; por lo mismo, por regla general, no se ordena el pago de la pensión ajustada, a partir del momento en que nació su derecho (sea la fecha de su retiro definitivo o de la adquisición del status pensional), sino que el pago se hace efectivo, teniendo en cuenta dicho término de prescripción.

Siendo ello así, ordenar el pago de los aportes de pensión dejados de realizar, durante toda la vida laboral de la demandante, implicaría, en algunos casos, un desmedro al derecho de este, en razón a que, aun cuando tuvo que acudir a la vía judicial para hacer efectivo el ajuste de su pensión, obtendría, en su lugar, una deuda tal vez mayor al reajuste ordenado.

En conclusión, esta juzgadora acogerá la tesis expuesta, en el sentido de ordenar el pago de los aportes a pensión durante los últimos cinco (5) años laborados por la demandante, en aplicación de la prescripción extintiva de la obligación, contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, y dispondrá a adicionar a la parte resolutive de la sentencia de 20 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

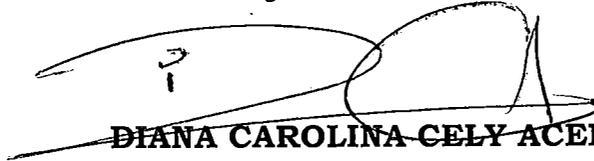
1. **ACCEDER** a la solicitud de **aclaración** y/o **adición** de la sentencia proferida el día veinte (20) de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, cuyo numeral quinto quedará así:

“RESUELVE

QUINTO.- *La U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social –UGPP pagara a la demnadante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de vejez desde el día 05 de mayo de 2013, **previo el descuento por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, atendiendo a lo percibido por dicho concepto, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, comprendidos entre el 05 de mayo de 2008 y 05 de mayo de 2013, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.***

2. Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Una vez quede en firme el presente proveído, permanezcan las diligencias en Secretaría por el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY TOBAR FUCIORE VALBUENA
Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

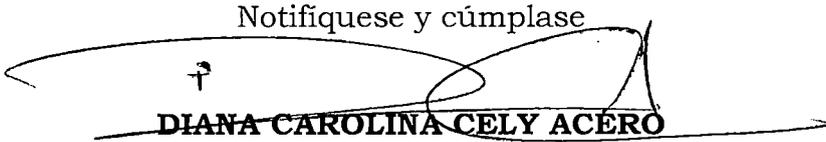
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00120 00
DEMANDANTE:	NOHORA SEGUNDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, a la dirección indicada a folio 329 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00157 00
EJECUTANTE:	LUZ MARINA LEAL DE PARRA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

(Negrillas fuera de texto)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 28 de junio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA GONZALEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00205 00
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 05 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

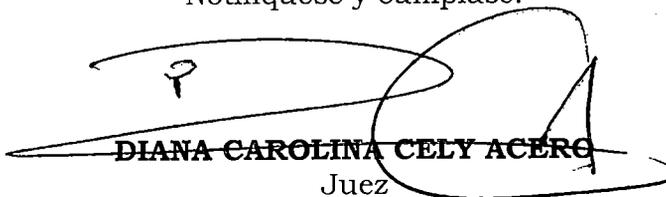
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Lucila Vanessa Palacios Medina como apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 766.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00213 00
DEMANDANTE:	EIGNAR YESID ACOSTA Y ALAN YAMIR GIL GIL
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO- CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 177 a 181 del expediente, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de 22 de mayo de 2018 (fls. 130 vlto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00235 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAÚL VALVERDE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y a la solicitud de revocatoria directa de sanción, presentado por el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, apoderado de la parte demandada, contra la sanción impuesta en sentencia de 28 de mayo de 2018.

Sobre el recurso de reposición es preciso traer a colación el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos** que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

De lo anterior, se colige que las actuaciones susceptibles de recursos por vía judicial corresponden únicamente a providencias, es decir, decisiones tomadas por un Juez de la República dentro de un proceso, y para el caso de recursos de reposición, proceden exclusivamente para autos.

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra de la sentencia de 28 de mayo de 2018, de lo cual se advierte que contra dicha providencia procede el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, tratándose de una sentencia en primera instancia, es claro no procede el recurso de reposición, en consecuencia no hay lugar a reponer la providencia atacada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta, se advierte que la figura de revocatoria de sanción que pretende sea resuelta no existe judicialmente y que no es de recibido los argumentos expuestos, puesto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, indicándole el proceso que cursaba dentro de este Despacho, así mismo en respuesta a ello, presentaron contestación a la demanda con excepciones por parte del mismo apoderado que ahora solicita sea revocada la sanción, entonces es de concluir que el encargado del proceso, esto es, el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, tenía conocimiento del proceso aquí debatido, en consecuencia no obra lugar a acceder a lo solicitado como quiera que no existe tal figura jurídica.

Además, se le informa al apoderado que en audiencia inicial de 22 de mayo de 2018, se le concedió el término de tres (3) días para que allegara justificación de inasistencia, sin embargo no allegó justificación alguna, razón por la cual se le impuso la sanción.

No obstante, este Sede Judicial verificó y se percató que el yerro al cual se hace mención proviene de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues radicada la demanda, incurrieron en el error de cambiar la entidad accionada al momento de hacer el registro en siglo XXI, por esta razón se puede concluir que indujeron en error a la entidad demandada, y por este motivo se

originó la inasistencia del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional y la posterior imposición de sanción.

De anteriormente expuesto y para garantizar el debido proceso a las partes, de oficio se dejará sin valor el numeral cuarto de la sentencia de 28 de mayo de 2018, respecto de la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., así mismo se ordenará, por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que corrijan en el sistema siglo XXI, el nombre de la entidad demanda.

Así las cosas, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia de 28 de mayo de 2018, de acuerdo a las razones arriba señaladas.

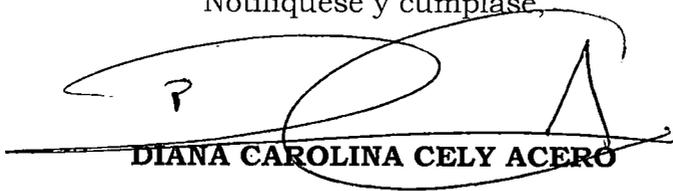
SEGUNDO.- No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO.- Dejar sin valor el numeral cuarto de la sentencia de 28 de mayo de 2018, respecto de la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que corrijan en el sistema siglo XXI, el nombre de la entidad demanda.

Continúese el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.



HEIDY RUBÉN FÚQUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

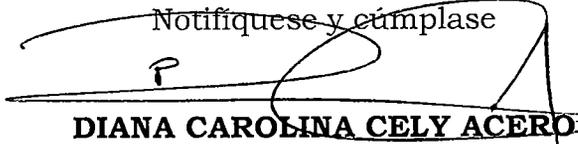
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00267 00
DEMANDANTE:	CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que mediante providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó requerir al Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo a la fecha no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama por segunda vez** al Doctor EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES, a la dirección indicada a folio 37 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00272 00
DEMANDANTE:	FERNANDO CÁRDENAS PEÑA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de veintiuno (21) de junio de 2018, se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, la documentación faltante, esto es la información solicitada en los folios 51 y 52 del escrito de la demanda, numerales 1,3 y 6 del acápite de pruebas C-oficios, a lo cual la Secretaría de Despacho libró el oficio No. J54-2018-1512 de 4 de julio de 2018 a la entidad demandada.

La apoderada de la demandada radico escrito de 9 de julio de 2018, donde manifiesta que anexa en un (1) C.D. respuesta a lo solicitado, sin embargo se observa que el C.D. al que se hace referencia no se allegó.

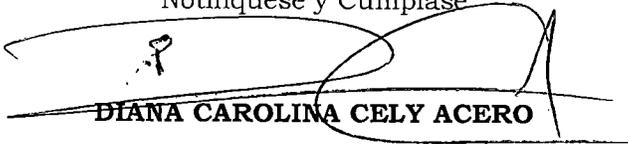
En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No. No. J54-2018-1512 de 04 de julio de 2018.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada, a la doctora MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ, portador de la tarjeta profesional N° 144.367 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 118.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY FUCHS ALBUENA
JUEGADESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 0029500
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREA VARGAS BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, a la dirección indicada a folio 35 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

7
DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

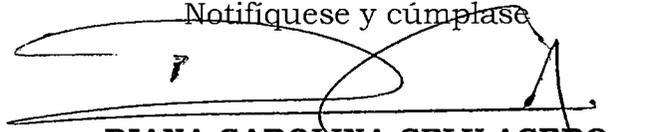
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00337 00
DEMANDANTE:	VICTORIA CASTILLO MONCAYO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00380 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ABEL FUENTES CORTES
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 05 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

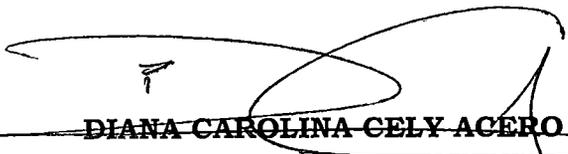
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luisa Fernanda Lozano Garzón como apoderada de la Procuraduría General de La Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 69.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

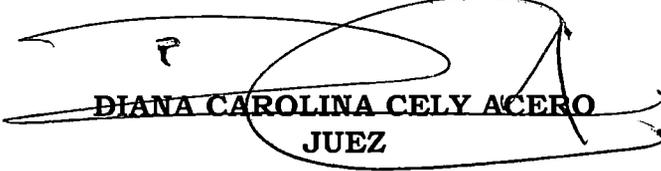
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00398 00
DEMANDANTE:	HENRY RANGEL MANRIQUE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00402 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (f. 31), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

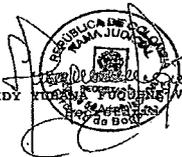
Notifíquese y Cúmplase,

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HELDY FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

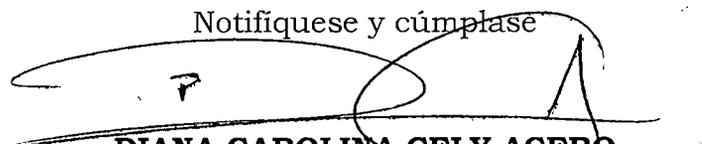
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00410 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2017 00423 00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que en repetidas ocasiones se ha remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realizara la liquidación de la sentencia objeto de debate; no obstante, y pese a haber requerido a la entidad demandada para que allegara sendas certificaciones, no fue posible por parte de dicha oficina efectuar la respectiva liquidación.

Así las cosas, con el fin de dar impulso procesal es menester estudiar el mandamiento de pago. De manera que, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 030 **2010** 00431 00, la cual a folios 37 y 28 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

TERCERO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente:

- *Reconocer y pagar al señor JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ identificado con la c.c. 80.241.117 de Bogotá las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y las cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4° del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado,*

vacancias licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.

- *Reconocer y pagar al señor JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ identificado con la c.c. 80.241.117 de Bogotá el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- *Reliquidar al señor JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ identificado con la c.c. 80.241.117 de Bogotá los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá reducir los descansos remunerados, vacancias licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al demandante, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- *Reliquidar al señor JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ identificado con la c.c. 80.241.117 de Bogotá las prestaciones sociales, esto es, primas de servicio, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, igualmente se ordena pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 27 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.*

(...)

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante***

la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 6 a 29 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 3), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (30 de abril de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por esta Sede Judicial anexa y que hará parte integral de esta providencia en dos (2) folios, queda un saldo pendiente de \$1.133.967.780,17 por concepto de capital e indexación de las diferencias; frente a los intereses se ordenaran sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 030 **2010 00431 00** aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 01 de mayo de 2013 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, se advierte que dichos valores pueden variar analizadas las pruebas allegadas al plenario y efectuada la liquidación del crédito correspondiente.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.241.117 y en contra de EL DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de ciento trece millones novecientos sesenta y siete mil setecientos ochenta pesos con diecisiete centavos (\$113.967.780,17 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas en razón de la actualización e indexación de la suma ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 29 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 030 **2010 00431 00**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 01 de mayo 2013 y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

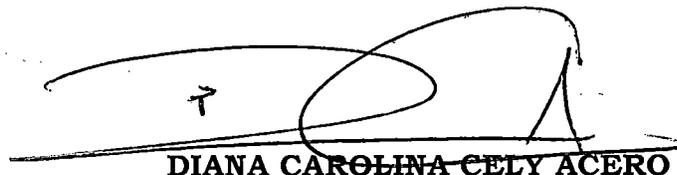
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Mgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ____, la presente providencia.


HEIDI RUBÉN PARDO VALBUENA
Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00452 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ROMERO OSMA
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

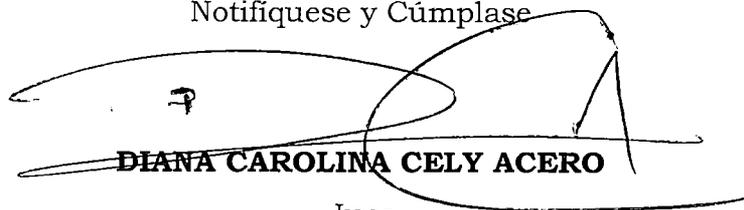
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia inicial de 06 de junio de 2018, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos, a fin de que remitiera a este Despacho unas pruebas documentales faltantes del accionante, para lo cual la Secretaría del Despacho libro oficio No. J54-2018-1289, sin embargo no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Unidad Administrativa Especial de Cuerpo Oficial de Bomberos, por el **término perentorio de cinco (5) días** a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que allegue la documental referida mediante oficio No. J54-2018-1289.

Así las cosas, una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de las pruebas por escrito.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



HEIDY YUBANI FUENZALIDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00454 00
DEMANDANTE:	AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00490 00
DEMANDANTE:	ELSA YANETH GUERRERO PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 05 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

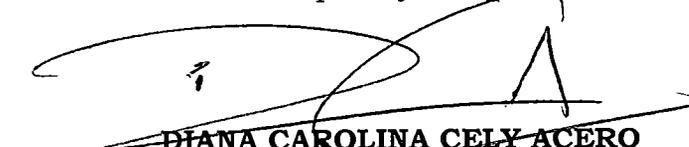
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 40.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto como apoderado de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.



DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00484 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ESPERANZA CAICEDO CALDERÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 05 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

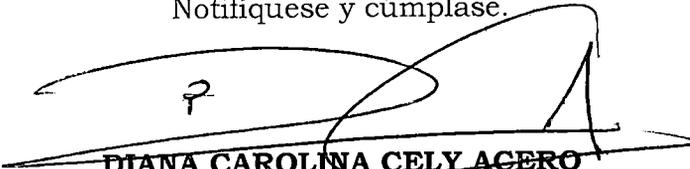
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor William Armando Velasco Vélez como apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 112 a 113.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luz Stella Boada Ordoñez como apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 139.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00492 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 05 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

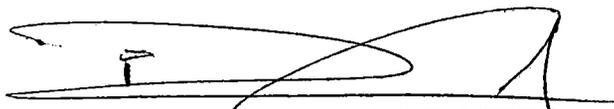
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Linda Soraya Velasco Lozano como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 36.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUCHS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00515 00
DEMANDANTE:	PEDRO SIERRA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma.
2. Se deberán corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que, la Resolución No. 8483 de 23 de diciembre de 2016, resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 3171 de 07 de abril de 2016, y no recurso de apelación como se indica.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

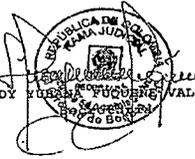
Notifíquese y cúmplase.

MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ

JUEZ AD HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY F. URBES FUCIONE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00554 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA MACHUCA GAONA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó requerir al Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo a la fecha no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama por segunda vez** al Doctor GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, a la dirección indicada a folio 30 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00001 00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZALEZ VILLA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 05 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

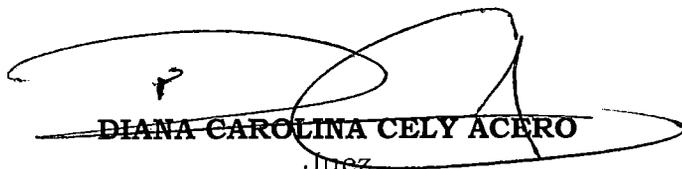
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Angie Tatiana Linares Duarte como apoderada de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 51.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00024 00
DEMANDANTE:	OLGA LEONOR VALDEBLANQUEZ LINERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada Administradora Colombiana De Pensiones, se propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 05 de julio de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

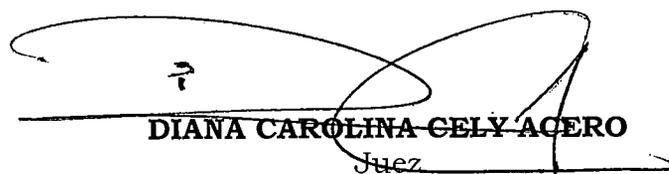
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Daniela María Forero Millán como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 76.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA GELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY TUESTA
VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

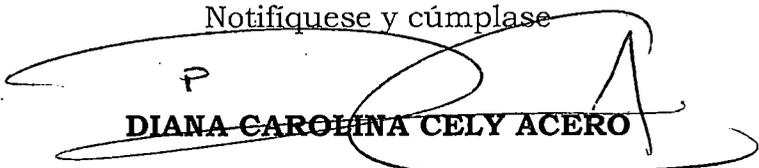
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00050 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que mediante providencia de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó requerir al Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo a la fecha no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama por segunda vez** al Doctor ROBERTO BORDA RIDAO, a la dirección indicada a folio 32 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00106 00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCY CASTAÑEDA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

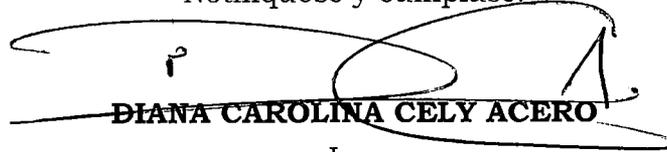
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora MARÍA MERCY CASTAÑEDA RAMÍREZ, en contra de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda,
sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY JULIANA FUCHS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00190 00
DEMANDANTE:	FERDINEL PALACIOS QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado por el apoderado del demandante (fl. 54), solicita se corrija el auto admisorio de la demanda de 28 de junio de 2018, esto es, el nombre del demandante, como quiera que fue referenciado erradamente.

Por lo que en aras de corregir lo solicitado, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se CORRIGE el encabezado del auto admisorio de la demanda, así como el párrafo tercero de la providencia de 28 de junio de 2018, indicando que el nombre del demandante es el señor **FERDINEL PALACIOS QUIROGA**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY FERRER FUCHEDE ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00215 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*
- (Subrayado fuera de texto)

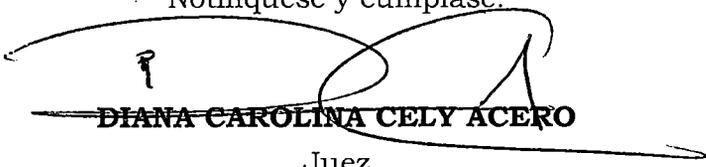
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el señor CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY PATRICIA FUCIONE VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00223 00
DEMANDANTE:	EDILBERTO REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor EDILBERTO REYES BOHORQUEZ en contra de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Defensa Civil Colombiana o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

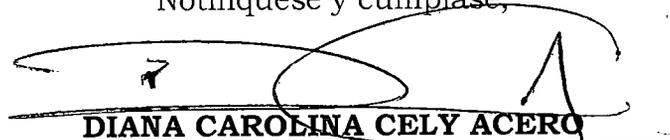
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Orlando Hurtado Rincón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en los correos electrónicos orlandohurtadoabogados@gmail.com y orlandohurtado@yahoo.com.

8. Se reconoce personería a la Doctora Ruth Maribel Flechas Reyes como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00225 00
DEMANDANTE:	GERMÁN MORA BACA
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
(Subrayado fuera de texto)

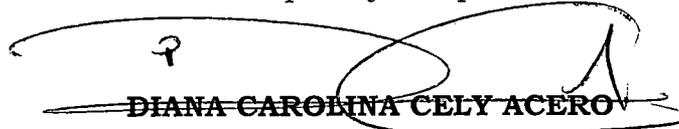
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el señor GERMÁN MORA BACA, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

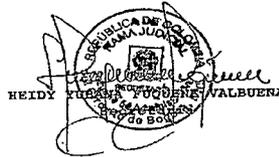
Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY YUBERT VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00226 00
DEMANDANTE:	CAROL YOHANA GONZÁLEZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 21 de junio de 2018 (fl. 56), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que aportara corrigiera los defectos allí señalados.

En escrito de 5 de julio de 2018 (fls. 58 a 60), la profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, comoquiera que no corrigió las pretensiones de la demanda, esto es, que la fecha del acto administrativo demandado señalado en el libelo demandatorio y el aportado al plenario, deben coincidir, razón por la cual se otorgará el término de la ejecutoria del presente proveído para que subsane lo solicitado en providencia de 21 de junio de 2018, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00260 00
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DORA PATRICIA CASTRO CASTRO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

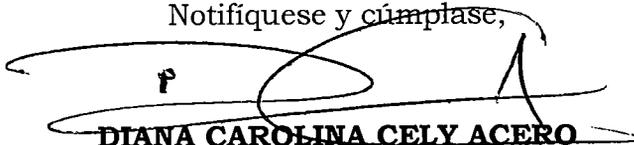
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY KIBRIA FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00261 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las partes actoras la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

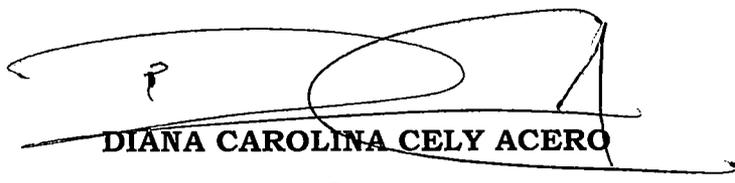
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

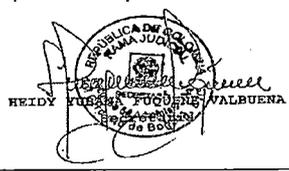

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY TIBERIO FUCINI ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00264 00
DEMANDANTE:	ELOYDA ESTHER GUERRA TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ELOYDA ESTHER GUERRA TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

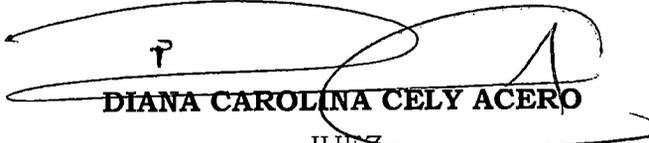
previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Manuel Sanabria Chacón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY FUENMAYOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00265 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL ESCOBAR LIZARAZO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Se observa que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Miguel Escobar Lizarazo, por intermedio de apoderada judicial el día diecisiete (17) de abril de 2018, tiene como objeto la declaratoria de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar dicha prestación como factor salarial.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dicha autoridad judicial mediante proveído de 25 de mayo de la presente anualidad (fl. 33), se declaró impedida para resolver el presente litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 131 del C.P.A.C.A., por considerar que su imparcialidad se puede ver comprometida, toda vez que su cónyuge labora como Fiscal 13 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Lavado de Activos.

Conforme a lo anterior, en el numeral segundo de la providencia mencionada se ordenó remitir el expediente a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Concíerne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)."

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incurso, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, somos competentes para conocer del tema en mención, también lo es que se debe calificar el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá, al respecto el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se tiene que si bien es cierto el cónyuge de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá no es parte principal en el proceso de la referencia, también lo es que este tendría interés indirecto en las resultas del mismo, razón por la cual se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente

asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Dentro del poder se deberá corregir la fecha del acto administrativo demandado No. 20173100064081, toda vez que se indica que la fecha es de 5 de diciembre de 2017, cuando en realidad es de 12 de octubre de 2017.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

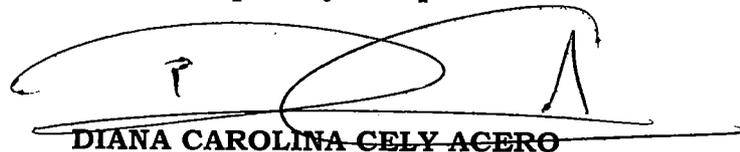
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en auto de fecha 25 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HELDY VILBA RIVERA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00266 00
DEMANDANTE:	ANA PAOLA ZARATE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la procedencia del impedimento manifestado por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Se observa que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ana Paola Zarate Jiménez, por intermedio de apoderada judicial el día diez (10) de julio de 2018, tiene como objeto la declaratoria de nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015, como factor salarial y prestacional, y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar dicha prestación como factor salarial.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto de asuntos, se le asignó el conocimiento de la presente acción al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dicha autoridad judicial mediante proveído de 25 de mayo de la presente anualidad (fl. 45), se declaró impedida para resolver el presente litigio de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 131 del C.P.A.C.A., por considerar que su imparcialidad se puede ver comprometida, toda vez que su cónyuge labora como Fiscal 13 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra Lavado de Activos- DECLA.

Conforme a lo anterior, en el numeral segundo de la providencia mencionada se ordenó remitir el expediente a esta Sede Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Concierne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...).”

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incurso, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, somos competentes para conocer del tema en mención, también lo es que se debe calificar el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres del Circuito Judicial de Bogotá, al respecto el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se tiene que si bien es cierto el cónyuge de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá no es parte principal en el proceso de la referencia, también lo es que este tendría interés indirecto en las resultas del mismo, razón por la cual se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente

asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene que en virtud del artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 *ibidem*.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 38 a 39 del expediente, se tiene que la suma de lo que se pretende sin sobrepasar los 3 años, la misma asciende al valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$63.086.277,04**), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en auto de fecha 25 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

TERCERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente AL **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

CUARTO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA GELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2018** se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY FUGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00268 00
DEMANDANTE:	SILVIA JULIANA VELANDIA BORRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 11 de julio de 2018, por la señora SILVIA JULIANA VELANDIA BORRERO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folio 59 a 62 del expediente, se tiene que el monto a conciliar sin sobrepasar los 3 años asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$195.933.570,00) la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

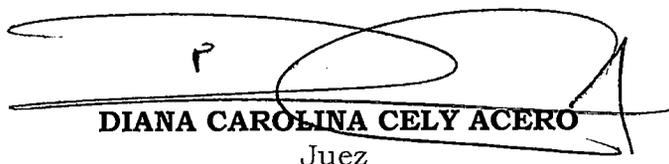
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

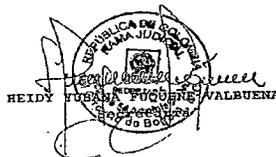
Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 46, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00269 00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que dentro del expediente obra poder otorgado por la demandante a la Doctora Yineth Viviana López Hernández, sin embargo el mismo no se encuentra firmado por la apoderada.

Por lo anterior, es menester que esta autoridad judicial ordene **requerir** a la a la Doctora YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, para que en un **término no superior a diez (10) días**, firme el poder otorgado por la demandante, el cual la faculta para presentar la demanda dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de julio de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 46, la presente providencia.


HEIDY KUBERA FOCORE VALBUENA